

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto rehabilitando el Título de Marqués de Villanueva del Castillo a favor de D. Jerónimo López de Ayala Álvarez de Toledo y del Hierro, Conde de Cedillo, Vizconde de Palazuelos, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.—Página 850.

Otro conmutando la pena de muerte impuesta a Valentín Velasco Gilarranz por la inmediata de cadena perpetua, con las accesorias correspondientes.—Página 850.

Otro rebajando la cuarta parte de la pena impuesta a Victoriano Alonso Prado, en la causa y por el delito que se expresan.—Páginas 850 y 851.

Otro conmutando la pena impuesta a Antonia Cifré Seguí, por la de seis meses y un día de prisión correccional.—Página 851.

Otro indultando a Félix Martínez Lobato del resto de la pena que le falta cumplir.—Página 851.

Otro concediendo libertad condicional a los penados que se mencionan, con expresión de los establecimientos en que se encuentran.—Páginas 851 y 852.

Ministerio de Marina.

Real decreto declarando exenta de las formalidades de subasta o concurso, pudiéndose hacer por gestión directa, la adquisición de las municiones y accesorios indispensables para ellas que requiera el funcionamiento de la Aeronáutica naval en Marruecos.—Página 852.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real decreto disponiendo que el mínimo de duración de los estudios en

a los alumnos que en ellas ingresen desde el próximo curso académico, a las normas que se expresan y demás que se indica.—Páginas 853 y 854.

Otro ídem que para ordenar la publicación del Catálogo Monumental y artístico, ya comenzada, se haga una revisión detenida de los originales a fin de señalar cuáles pueden ser editados desde luego y cuáles deben ser rectificadas o adicionados, como trámite indispensable a su publicación.—Página 854.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden civil de Alfonso XII a D. José Luis Retortillo de León, Marqués de Retortillo.—Página 854.

Otro declarando jubilado, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Gregorio Castejón y Ainoza, Catedrático numerario y Director del Instituto general y técnico de Huesca.—Página 854.

Ministerio de Fomento.

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para la construcción, por concurso, del aparato, linterna y accesorios para el faro de Sabinal (Almería).—Página 855.

Otro disponiendo que la plantilla del personal facultativo del Canal de Isabel II se entienda modificada en el sentido que se expresa.—Página 855.

Otro nombrando Caballero Gran Cruz de la Orden civil del Mérito Agrícola a D. José Sancho Arroyo.—Página 855.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden civil del Mérito Agrícola a D. Rafael Coello de Portugal y Oliván.—Página 855.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real decreto admitiendo la dimisión presentada del cargo de Vocal de la Junta Consultiva de Seguros por D. Luis Usera Bugallal, Diputado a Cortes.—Página 855.

Consultiva de Seguros a D. Leopoldo García Durán, Diputado a Cortes.—Página 855.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden ordenando se asigne al Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito del Hospital de Bilbao, un Secretario, y que se anuncie dicha plaza para su provisión en el turno que corresponda.—Páginas 855 y 856.

Otra disponiendo que se incluya a don Francisco De Federico y Riestra con el número 1 en la Sección de Jefes de Administración de primera clase, excedente sin sueldo, del Escalafón especial de ex Gobernadores, dentro del general de este Departamento y con la antigüedad de 3 de Noviembre del año 1918.—Página 856.

Ministerio de Hacienda.

Real orden resolviendo que se desestime la instancia suscrita por don José Abelló, Gerente de la Sociedad anónima "Compañía Nacional de Lavado y Planchado Mecánico", domiciliada en Badalona, que en solitud de varios beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917, sobre protección a los industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes, presentó en este Departamento.—Página 856.

Otra resolviendo que se conceda a la Sociedad Anónima "Talleres Sandoval", domiciliada en Zaragoza, un préstamo de 500.000 pesetas, con las formalidades y en las condiciones consignadas en el proyecto de escritura remitido a este Departamento por el Banco de Crédito Industrial.—Páginas 856 a 858.

Otra disponiendo se celebre una segunda subasta para contratar 1.500 kilogramos de aguarrás, necesarios para el servicio de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.—Página 858.

nes y autorizando a la Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre para contratar por subasta pública el papel blanco continuo que se expresa, con marca especial de agua, que se considere necesario para la elaboración de Letras de cambio.—Páginas 858 y 859.

Otra disponiendo la celebración de una segunda subasta para contratar la adquisición de los cartones necesarios para el servicio de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre durante un año. — Página 859.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo que por las Autoridades sanitarias de nuestros puertos se intensifique la campaña de desratización y desinsectación, ateniéndose a las reglas que se publican.—Página 859.

Otra ídem que se convoque el concurso que preceptúa el artículo 172 de la Instrucción general de Sanidad vigente, para proveer por él todas las Inspecciones de aguas minerales que quedaron vacantes en el concurso celebrado el día 15 de Marzo del año último.—Página 860.

Otra circular ídem que en aquellos pueblos donde los Municipios tengan bien establecidos laboratorios u otros servicios sanitarios, serán éstos respetados en su organización, sin que tengan que contribuir al sostenimiento de la Brigada pro-

vincial más que con la parte de cuota aprobada que les corresponda.—Páginas 860 y 861.

Otra ídem ídem que sólo se denominará con la palabra chocolate el producto alimenticio que se acomode en un todo a la definición y condiciones que se establecen en el Real decreto de 14 de Septiembre de 1920, o sea la pasta preparada por el molido en caliente del cacao desprovisto de su cubierta y mezclado con cantidad variable de azúcar y un aroma.—Páginas 861 y 862.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo que la Exposición Nacional de Bellas Artes se celebre este año en los Palacios de Exposiciones del Retiro y sea inaugurada el día 7 del próximo mes de Mayo.—Página 862.

Ministerio de Fomento.

Reales órdenes disponiendo de comienzo la construcción de los caminos vecinales que figuran en las relaciones que se publican.—Página 862.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden disponiendo que la Junta ante la que han de celebrarse todas las subastas de los pesqueros de almadrabas estará compuesta

por los señores que se indican.—Página 863.

Administración Central.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Aumentando una Auxiliaría, correspondiente a la Sección de Ciencias, en la plantilla del personal docente del Instituto de San Isidro.—Página 863.

Concediendo un mes de licencia, por enfermo, a D. José Marín Baldo, Profesor de Dibujo del Instituto de Gerona.—Página 863.

Dirección general de Primera enseñanza.—Nombrando, con carácter provisional, a doña Emilia Gaspar Polo Regente de la Escuela práctica aneja a la Normal de Maestras de Castellón.—Página 863.

Idem ídem ídem a doña Rita Sánchez Rodríguez Directora de la Escuela graduada de niñas de Guijuelo (Salamanca).—Página 863.

Idem ídem ídem a doña Adelina Méndez de la Torre Regente de la Escuela práctica aneja a la Normal de Maestras de Bilbao.—Página 863.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. — ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala tercera de lo Contencioso-administrativo.—Final del pliego 6.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Accediendo a lo solicitado por don Jerónimo López de Ayala Alvarez de Toledo y del Hierro, Conde de Cedillo, Vizconde de Palazuelos; teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912; de conformidad con los dictámenes de la Diputación de la Grandeza de España y Comisión permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia.

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Título de Marqués de Villanueva del Casti-

llo a favor del expresado D. Jerónimo López de Ayala Alvarez de Toledo y del Hierro, Conde de Cedillo, Vizconde de Palazuelos, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a veinticuatro de Febrero de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ FRANCO RODRÍGUEZ.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo, declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Valentín Velasco Gilarranz, condenado a la pena de muerte por la Audiencia de Madrid en causa por asesinato:

Considerando las circunstancias que concurren en el presente caso; haciendo uso de la prerrogativa que Me concede el número 3.º del artículo 54 de la Constitución vigente:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oídos el informe de la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo y lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y confor-

mándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta a Valentín Velasco Gilarranz por la inmediata de cadena perpetua, con las accesorias correspondientes.

Dado en Palacio a veinticuatro de Febrero de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ FRANCO RODRÍGUEZ.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Victoriano Alonso Prado, en súplica de que se le indulte de la pena de doce años y un día de reclusión temporal a que fué condenado por la Audiencia de Oviedo en causa por delito de homicidio:

Considerando las circunstancias que concurren en el hecho delictivo, la forma en que se ejecutó y la buena conducta del reo:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y confor-

con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en rebajar la cuarta parte de la pena impuesta a Victoriano Alonso Prado en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Palacio a veinticuatro de Febrero de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ FRANCOS RODRÍGUEZ.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Palma proponiendo, con arreglo al artículo 2.º del Código penal, que la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional impuesta a Antonia Cifré Seguí, como autora de un delito de hurto, se conmute por la de seis meses y un día de igual prisión:

Considerando que de la rigurosa aplicación de los preceptos legales resulta notoriamente excesiva la pena impuesta con relación al daño causado y grado de malicia que revela:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con la propuesta de la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena impuesta a Antonia Cifré Seguí, en la causa y por el delito mencionados, por la de seis meses y un día de prisión correccional.

Dado en Palacio a veinticuatro de Febrero de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ FRANCOS RODRÍGUEZ.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Isabel Fernández Martínez, en súplica de que se indulta a su esposo Félix Martínez Lobato de la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional a que fué condenado por la Audiencia de León en causa por delito de lesiones graves:

Considerando el tiempo de condena que lleva extinguido observando buena conducta:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consulta-

do por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a Félix Martínez Lobato del resto de la pena que le falta cumplir y que le fué impuesta en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Palacio a veinticuatro de Febrero de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ FRANCOS RODRÍGUEZ.

Vistas las propuestas correspondientes al primer trimestre del año en curso, formuladas por las Comisiones provinciales de libertad condicional a favor de los reclusos que, sentenciados por los Tribunales del fuero ordinario, se hallan en el cuarto período penitenciario y llevan extinguidas las tres cuartas partes de sus condenas:

Vistos el informe emitido por la Comisión asesora del Ministerio de Gracia y Justicia, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 4.º de la ley de 23 de Julio de 1914, y los demás preceptos de la propia ley y del Reglamento para su ejecución, de 28 de Octubre del mismo año, y en consonancia al Real decreto de 25 de Abril de 1921; de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder libertad condicional a los penados que, con expresión de los establecimientos en que se encuentran, a continuación se mencionan:

Prisión provincial de Vitoria: Saturnino Francisco Vivanco Allava.

Prisión central de Chinchilla: Eusebio Bravo Maqueda, Marcelino Díaz Ruiz, Juan Domenech Treig, Emilio Fernández Gayó, Pedro García Villafuente, Ramón Hernández Hernández, Antonio Icart Colomé, Juan Sagrera Roig, Juan Selión Lavín y Teodoro Tejado Maruecos.

Prisión correccional de Berja: Josefa Ruiz Gómez.

Prisión correccional de Huércal-Overa: José León Lucas y Cristina Segura Martínez.

Prisión provincial de Avila: Octavio Malumbres Rodríguez y Antonio Sánchez Manjón.

Prisión provincial de Palma de Mallorca: Juan Vich Riera.

Prisión provincial de Burgos: Lorenzo Ruiz Ayuso.

Prisión central de Burgos: Aurelio Barba Casanación, Ramón José A.

Camps Roca, Celestino Carrasco Luzón, Tomás Castaño González, Manuel Cebollero Gil, José Curet-Trullás, Guillermo Escudero Martínez, Lorenzo Manuel González Rodríguez, Charles Gouvert Anselme, Antonio de la Iglesia, Juan León Infante, Antonio Gregorio Lorente Artal, Francisco Manrique Arenal, Baldomero Riesgo Peito, Julio Sánchez García, Antonio Serrano Bellido y Lucas Tunen Escaler.

Prisión provincial de Cáceres: Teodoro Cano Lorenzo y Quintina Hilaria Pérez Avilla.

Prisión provincial de Cádiz: Gabriela González Soler, Marcos Moreno Parado y Manuel Yáñez Pérez.

Prisión central de Puerto de Santa María: Ramón Alonso N., Cristóbal Bermejo Salas, José María Carballo Alcedo, Pedro Casas Ordóñez, Pablo Carvajal Miranda, Gundemaro Cruz Marrero, Benito Chaves Benítez, Emilio Exposito Pelegrina, Marcos García Gallego, Antonio Garriga Puig, Manuel González Bautista, José González Moreno, Manuel Granja Mella, Juan Huerta Porres, Luis Huertas Cosano, Francisco Martínez Montero, Manuel Martínez Moreno, Francisco Olmos Ballesteros, Miguel Pascual Ferrán, Manuel Pozo Benítez, Juan Susin Ortega, Vicente Vives Marzá y Ramón Zapata Vicent.

Prisión central de San Fernando: Manuel Alegre Coch, Eugenio Gómez García, Marcelino Gómez Maya, Francisco Hernández Macías, Andrés Mancilla Romero, Atanasio San Nicolás García, Manuel Sánchez Escalera y Pedro Sánchez Vera.

Prisión de Estado de Ceuta: David Levy Benchebon y José Díaz Durán.

Prisión correccional de Almadén: Demetrio Escribano Romero, Justo Cirilo Guzmán Jiménez, Miguel Tomás Guzmán Madrudejos y Juan José Manzanque Collado.

Prisión provincial de Córdoba: José Chicano Trujillo y Melchor Laque Campos.

Prisión correccional de Santiago: Benito Longueira Rey.

Prisión provincial de Gerona: Pedro Soler Guday.

Prisión central de Figueras: José María Arrechoderra Gurruchaga, Jeanro Caramanzana Rodríguez, Antonio Cortés Amador, Juan Cortés Santiago, Manuel Fuentes Márquez, Ciriano Lorente Marín, Mateo José Raigal del Real, José Siscart Ferré, Juan Solé Pizans y Antonio Villanueva Calvo.

Prisión correccional de Baza: Trinidad Quesada Morcillo y Francisco Sánchez Carvajal.

Prisión central de Granada: Diego

Abril Villarejo, Antonio Alba López, Eduardo Algava Silva, Juan Alias Martínez, José Castañeda Rubio, Mariano Cerdá Sancho, José Dávila Páez, Antonio Fernández Racero, Francisco Fernández Santiago, Juan García Aranda, José García Hurtado, Jerónimo Gil Infantes, Antonio Heredia Heredia, Antonio Jiménez Sánchez, Francisco Moral Alba, Rafael Morales Ortiz, Fernando Padial Rodríguez, Diego Pérez Fresneda, Juan Rafael Pernas Fernández, Juan Reina Ibáñez, Miguel Rubia Gómez, Manuel Rubia Samos, Bernardino Ruiz Viñas, Bruno de San Pedro Apóstol, Nicolás Sánchez Gutiérrez, Carlos Santiago Hernández y Vicente Valero Barrachina.

Prisión provincial de San Sebastián: Ezequiel Arabiotorre Olalde.

Prisión provincial de Huesca: Mariano Mazarico Puntos y Lucas Ubico Puertolas.

Prisión provincial de León: Máximo Fidalgo Fierro, Rogelio González González, Francisco Iglesias Expósito, Pascual Osorio Abella y Nicolás Rodríguez Gutiérrez.

Prisión correccional de Haro: Atilano Angel Justino Barco Moreno, Juan Martínez de Simón y Emeterio Montiel Marín.

Prisión provincial de Lugo: Manuel María Fernández y Andrés González Gómez.

Prisión celular de Madrid: Cipriano Hernández Hernández, Andrés Paredes del Cueto, Damián de Pradena López y Víctor Luis Rubio Ruiz.

Prisión de mujeres de Madrid: Carmen Delgado Escara y Benita López Orrite.

Reformatorio de jóvenes de Alcalá de Henares: Nicolás Amador Hernández, Manuel Carrillero Nicolás, Fermín Cos Serra, Andrés Fernández Castiadas, Julio Fontán Anderica, Aquilino Hernández Amador, Pedro Oliva Pelcato y Ramón Rebanal Díaz.

Prisión de mujeres de Alcalá de Henares: María Besso Miró y Agapita Ramona Toldos Infantes.

Prisión provincial de Málaga: Antonio Alcázar López y José Palomo Tero.

Prisión central de Cartagena: Andrés Galvo Gómez, José Rufino Díaz Martínez, Mariano Fernández Calderón, Antón García González, Juan Martínez González, Manuel Méndez Aguilera, Antonio Pérez García, Joaquín Redondo Ortaiga, Saturnino San Vicente Camarillo, Agustín Sánchez Avila y Francisco Sola Carricondo.

Prisión provincial de Oviedo: Enrique Casero Cabeza, Juan Castro Pérez, Cayetano García García y José García García.

Prisión provincial de Palencia: Antonio Santos Díez.

Prisión provincial de Pontevedra: Aniceto García N., José Torres Rivas y José María Vázquez García.

Prisión provincial de Salamanca: Pedro Cenxual Barrueco y Lorenza Rodríguez Hernández.

Colonia penitenciaria del Dueso: Crisanto Raimundo Jiménez Gavarre, Miguel Martín Collado, Ramón Rivera Fons y Celio Rodríguez Rey.

Prisión central de Santoña: Angel Alemán Nandín.

Prisión provincial de Segovia: Salvador Muñoz Albasal.

Prisión provincial de Sevilla: Antonio Giráldez Ponce, Teófilo Leandro Pérez y Manuel Linares Díaz.

Prisión provincial de Teruel: Ramón Lahoz Lacuesa y Juan Ramón Lahoz Muniesa.

Reformatorio de adultos de Ocaña: Aquilino Asenjo Diego, José Bonet Solé, Honorio Capellán Hidalgo, Juan Castillejo Enebra, Martín Coscuayuela Larrayad, Félix Costa Gavaldá, Angel Chorro Campos, Severo Echevarría Jiménez, Patricio España García, Enrique José Esparsa Molins, Manuel Ferreró Pérez, Valentín González Uzón, Benito Hernández Yuste, Leoncio Huerta Roca, Manuel Jiménez Pérez, Clemente Jiménez Prados, Antonio Muñoz Franco, Antonio Pallarés Montins, Antonio María Parejo Corraliza, Orentino Pérez Crespo, Bonifacio Reinoso López, Elías Rodríguez García, Francisco Sabina Márquez, Vicente Sánchez Sánchez, Blas Tenorio Lalo, Francisco Vargas Menditero y Vicente Vivas Trillo.

Prisión celular de Valencia: Raimundo Carlos Ricci Fernández.

Prisión de mujeres de Valencia: Paula Martínez Asensi.

Prisión central de San Miguel de los Reyes de Valencia: Manuel Abalida Nieto, Francisco Aguirre Aldaz, Carlos Alfonso Arenas, Venancio Arenales Platoro, León Arnáez Redolá, Salvador Astís Alapón, Salvador Barberá Musté, José María Bermúdez Pato, José Borrao Casajús, Antonio Cahisa Coma, Fernando Cahisa Coma, José Luis Cristóbal Cánovas Estela, Cipriano Cid García, Pedro Cortés Hernández, Domingo de la Cruz Martín de Ocaña, José Domenech Climent, Justo Domingo Prada, Ramón Domínguez Corral, Marcos Donés Hernández, Francisco Froilán Jaso, Patricio Buenaventura García Bastante, José Nicasio García García, Víctor García Martínez, Isidoro Lago Fernández, Felipe Lobo Álvarez, Luis Mariano Lorenzo Arpal, Celedonio Lezano Puffido, Santiago Martínez Pérez, Félix Medrano Barrera, Jacinto Moreno Cerro,

Francisco Moreno González, Luis Nofiez García, Pablo Ortiz Blanco, Julián Prieto Solís, José Rojas Pérez, Felipe Rojo Castellanos, Luis Rojo Castellanos, Ignacio Romo García, José Salanova Raso, Gil Sarrión López, Pedro Manuel Valleceruel Muñoz y Juan Vázquez Carvillo.

Prisión provincial de Valladolid: Remigia Conde Garabito, Fabriciano García García y Mariano Sánchez Omedo.

Prisión provincial de Bilbao: Desiderio Álvarez Llanos.

Prisión provincial de Zamora: Francisco Zurrón Posada.

Prisión provincial de Zaragoza: Pilar Juste Vicente, Ambrosio Lasala Almé y José López Romero.

La libertad condicional que el presente Decreto concede ha de entenderse aplicable a la pena principal que actualmente extingue cada recluso, y no a cualquier otra pena o responsabilidad a que se halla sentenciado y que posteriormente deba cumplir, aunque le haya sido impuesta por la misma sentencia que aquélla, en consonancia a lo establecido por el artículo 29 del Reglamento de 28 de Octubre de 1914 y el segundo del Real decreto de 8 de Febrero de 1915.

Dado en Palacio a veinticuatro de Febrero de mil novecientos veintidos,

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ FRANCOS RODRÍGUEZ.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Como caso comprendido en el Real decreto del Ministerio de Hacienda de 16 de Agosto último, se declara exenta de las formalidades de subasta o concurso, pudiéndose hacer por gestión directa, la adquisición de las municiones y accesorios indispensables para ellas que requiera el funcionamiento de la Armada naval en Marruecos, dentro de los créditos que se dispongan en el capítulo y artículo oportunos del Ministerio de Marina.

Dado en Palacio a veintidos de Febrero de mil novecientos veintidos,

ALFONSO

El Ministro de Marina,
JOSÉ GÓNEZ ACEBO

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: La concesión del régimen autonómico a favor de las Universidades imponía la fijación de normas que, sin desnaturalizar la independencia de los Claustros para reglar su propia vida corporativa, permitiera establecer sólidamente el sistema de obligadas y cada vez más frecuentes relaciones que entre sí mantienen aquellos Centros de enseñanza superior.

Para satisfacer tal exigencia fué convocada por Real orden de 9 de Noviembre último una Asamblea de representaciones de las distintas Facultades, y de las deliberaciones y acuerdos de la misma es, con ligeras variantes, trasunto el presente proyecto de Decreto que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M.

Madrid, 24 de Febrero de 1922.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
CÉSAR SILLÓ.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El *mínimum* de duración de los estudios en las Facultades se ajustará, respecto a los alumnos que en ellas ingresen desde el próximo curso académico, a las normas siguientes:

Facultades de Filosofía y Letras y de Ciencias: cuatro años en cada una de sus Secciones.

Facultad de Derecho: cuatro años.

Facultad de Medicina: seis años.

Facultad de Farmacia: cinco años y uno de práctica en establecimiento farmacéutico autorizado por la Facultad. Este año de práctica podrá simultanearse con los estudios de la carrera en los dos últimos cursos.

Artículo 2.º Las percepciones por matrículas, inscripciones y certificados serán las que a continuación se expresan:

Facultad de Filosofía y Letras.—Matrícula universitaria, 50 pesetas. En inscripciones y certificados corrientes, lo actual. Por el certificado de aptitud que autorice a sufrir el examen de Estado, 250 pesetas.

Facultad de Ciencias.—Inscripción de 40 pesetas por asignatura y año. Por certificado de estudios, 10 pesetas. Por traslado: dos certificados, uno personal y otro oficial para remitir a la Universidad a donde vaya el traslada-

do, 25 pesetas. Por certificado de aptitud, 100 pesetas.

Facultad de Derecho.—Matrícula universitaria, 10 pesetas por año. Inscripciones en la Facultad, 750 pesetas en toda la carrera. Traslado, cinco pesetas. Certificado de aptitud, 250 pesetas.

Facultad de Medicina.—Derechos de matrícula por toda la carrera, 1.000 pesetas. Certificado de aptitud, 25 pesetas.

Facultad de Farmacia.—En concepto de matrícula, 100 pesetas por curso. Por una certificación académica personal de curso, cinco pesetas. Por certificación de más de un curso, 10 pesetas. Por una certificación oficial con su duplicado de comprobación, 15 pesetas. Por el certificado de aptitud, 25 pesetas.

Artículo 3.º Los derechos por trabajos prácticos serán fijados al principio de cada curso por las respectivas Facultades, debiendo entenderse que en el citado concepto habrán de estar comprendidas no sólo las enseñanzas propiamente experimentales, sino aquellas otras que se den con carácter práctico en Archivos, Bibliotecas, Salas de estudio, etc.

Artículo 4.º Para obtener los alumnos el certificado de aptitud que les autorice a sufrir la prueba de Estado deberán haber obtenido durante el transcurso de su carrera la aprobación en los exámenes de conjunto que se establezcan sobre materias susceptibles de agrupación científica, y en los parciales por asignaturas que no puedan formar grupo. Cada Facultad podrá determinar las condiciones a exigir a los alumnos para ser admitidos a examen.

Artículo 5.º Las Facultades quedan obligadas a establecer, cuando menos, dos enseñanzas complementarias de las fijadas en sus planes mínimos.

Cuando se establecieron más de dos, tendrán las Facultades el derecho de decidir cuáles de dichas enseñanzas se exigirán obligatoriamente y cuáles habrán de ser estudiadas, dejando al alumno el derecho de opción. En todo caso será preceptiva la aprobación de dos enseñanzas complementarias.

Las disciplinas de una Facultad podrán adquirir el carácter de complementarias de las de otras si así lo acuerda la Junta facultativa de esta última.

Artículo 6.º Desde el próximo año académico quedarán suprimidos los cursos preparatorios para los alumnos de las Facultades de Derecho, Medicina y Farmacia.

Las Facultades de Derecho tendrán el deber de establecer como obligatorias las enseñanzas de otras Facultades

encaminadas a cultivar el espíritu de los juristas.

Para aspirar al certificado de suficiencia será necesario a todos los alumnos de la Facultad de Medicina haber cursado y aprobado, con carácter obligatorio, cursos breves de Física general, Química general e Historia Natural en la Facultad de Ciencias. Ambas Facultades, de común acuerdo, determinarán en su plan de estudios la intensidad, forma, época y duración de dichos cursos.

Las asignaturas de Física médica, Química médica e Historia Natural aplicada a la Medicina, correrán actualmente a cargo de la Facultad de Ciencias, con programas redactados de común acuerdo con la Facultad de Medicina.

Las Facultades de Farmacia y Ciencias podrán mancomunarse cuando lo creyeren conducente a fines de docentes o científicos, para la colación de enseñanzas e instituciones comunes.

Artículo 7.º Todo alumno tendrá derecho a trasladarse de una Universidad a otra en cualquier momento, pero dicho traslado no surtirá efectos académicos hasta principio del curso siguiente. Esto no obstante, si existieren causas suficientemente justificadas a juicio de la Facultad que lo recibe y después de consultada la de procedencia, el traslado podrá surtir efectos académicos dentro del mismo curso.

Para haber la matrícula en la nueva Universidad será condición indispensable presentar el certificado de estudio, excepto en aquellas Facultades en que se requiera la presentación del cuaderno escolar debidamente legalizado. En este último caso la Facultad que admita al nuevo alumno recabará de la Facultad originaria la comprobación de los datos consignados en el referido cuaderno.

La validez de los estudios la calificará en cada caso la Facultad que reciba al alumno, la cual, además, podrá exigir a éste en todo momento pruebas de su identidad personal.

Toda la documentación que acredite los antecedentes académicos del alumno que pida el traslado será remitida directamente por la Facultad de origen, para que ésta garantice su autenticidad.

Artículo 8.º Las Asociaciones escolares serán reconocidas por la Universidad cuando, hallándose integradas por alumnos matriculados en ésta, se constituyan para la prosecución de fines fundamentalmente culturales. Los respectivos Estatutos regularán la intervención de las Asociaciones en el gobierno de la Universidad.

Artículo 9.º Los actuales Catedráticos de Universidad seguirán figurando

en su Escalafón general y devengarán sus sueldos del Estado, aunque pasen a otra Universidad autónoma.

Artículo 10. Cada dos años por lo menos, en el mes de Enero, se reunirá la Asamblea interuniversitaria, convocada por el Ministerio de Instrucción pública y con asistencia de un Delegado por cada Facultad de cada Universidad del Reino y de todos los Catedráticos que quieran concurrir. Estos últimos asistirán con voz, pero sin voto.

La Asamblea deliberará sobre:

A) Cuanto se refiera a las relaciones interuniversitarias.

B) Lo relacionado con los procedimientos de enseñanza y medios pedagógicos.

C) Cuanto puede interesar a las relaciones de las Universidades con el Estado.

La Mesa de la Asamblea formará el programa de los asuntos sobre los que se deba deliberar, constituido por los temas que indique el Ministro de Instrucción pública y los que durante el año vayan proponiendo las Universidades hasta quince días antes de la reunión.

La Mesa de la Asamblea actual (de 1922) se considerará en funciones hasta la apertura de las sesiones de la del año próximo, en que será elegida otra.

Al final de la Asamblea se redactará un informe con las conclusiones que deban recomendarse para ser tenidas en cuenta por el Ministerio o por las Universidades.

Dado en Palacio a veinticuatro de Febrero de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
CÉSAR SILLÓ.

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 14 de Febrero de 1902, dictado por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, organizó de modo definitivo la redacción del Catálogo Monumental de España, feliz y patriótica idea de una finalidad digna de todo encomio, cual es la de poner de manifiesto, de vulgarizar nuestra riqueza artística, diseminada y a las veces desconocida y expuesta a desaparecer y a perderse por mil circunstancias fortuitas.

En el lapso de tiempo transcurrido desde la citada fecha hasta hoy se ha redactado un crecido número de Catálogos Monumentales, los correspondientes a la casi totalidad de las provincias, redactando sólo un parte de los

ro, ya encargado y a punto de terminarse.

Llegado el momento de mostrar a la luz pública este tesoro artístico, de cumplir el fin divulgador que en la redacción de los Catálogos Monumentales se propuso la soberana disposición antes citada y publicado el primero de ellos y en prensa algún otro, impónese la necesidad de perfeccionar cuanto sea posible tan noble empresa para llegar al éxito más completo.

En el largo tiempo transcurrido, el conocimiento de la riqueza monumental de nuestro país puede haberse y de hecho se ha aumentado, aportando el estudio constante nuevos datos sobre ella, o rectificando los que primero se aportaron y descubriéndose, por excavaciones científicas y metódicas, joyas artísticas dignas de figurar en los volúmenes de que se trata; la investigación histórica realiza cada día más profundos avances. Impónese, en una palabra, la necesidad de revisar los Catálogos antes de publicarlos y de incluir en ellos, lo mismo en su parte gráfica que en su redacción, cuanto no conste, por la fecha en que se ejecutaron.

Por la índole especial y varia de los Catálogos, en los que ha de atenderse tanto al concepto como a la exposición literal, son las Academias las llamadas, a realizar semejante labor modernizadora, dándoles así toda la autoridad definitiva que ha de prestarles el refrendo de tan doctas Corporaciones.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 24 de Febrero de 1922.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
CÉSAR SILLÓ.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para ordenar la publicación del Catálogo Monumental y Artístico, ya comenzada, se hará una revisión detenida de los originales, a fin de señalar cuáles pueden ser editados desde luego y cuáles deben ser rectificados o adicionados, como trámite indispensable a su publicación.

Artículo 2.º De realizar estos trabajos de revisión, será encargada una Comisión especial, compuesta de un Académico de la Real Academia Española de la Lengua, otro de la Real Academia de la Historia y otro de la de Bellas Artes, todos

designados por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, a propuesta en terna de los señores Académicos.

Artículo 3.º La Dirección general de Bellas Artes pondrá los Catálogos Monumentales de que se trata a disposición de la Comisión de Académicos citada.

Artículo 4.º La revisión que se proyecta comprenderá la parte gráfica de cada Catálogo y su redacción, debiendo determinar el informe en esta labor crítica concretamente las omisiones que, a juicio de la Comisión, sea indispensable subsanar y los nuevos datos que juzgue conveniente añadir.

Artículo 5.º Los gastos que ocasionen estos trabajos a la Comisión especial designada por este Decreto serán satisfechos con cargo al capítulo, artículo y concepto correspondientes del presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Dado en Palacio a veinticuatro de Febrero de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
CÉSAR SILLÓ.

REALES DECRETOS

En atención a los relevantes servicios prestados a la cultura nacional por D. José Luis Retortillo de León, Marqués de Retortillo, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso XII.

Dado en Palacio a veinticuatro de Febrero de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
CÉSAR SILLÓ.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 27 de Julio de 1918,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Gregorio Gastejón y Ainoza, Catedrático numerario y Director del Instituto general y técnico de Huesca que ha cumplido la edad reglamentaria el día 17 del mes actual, fecha de su cese en el servicio activo.

Dado en Palacio a veinticuatro de Febrero de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
CÉSAR SILLÓ

MINISTERIO DE FOMENTO**EXPOSICION**

SEÑOR: Por Real orden fecha 5 de Febrero actual ha sido aprobado el proyecto de aparato, linterna y accesorios para el faro de Sabinal (Almería), y como quiera que el aparato tiene que ser adquirido en el extranjero por no existir hoy día en España ningún fabricante que construya la parte óptica del mismo, y como su construcción requiere garantías especiales por parte de los fabricantes, se está en el caso previsto en los apartados 1.º y 3.º del artículo 52 de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, y en atención a ello, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 24 de Febrero de 1922.

SEÑOR

A L. R. P. de V. M.,
JOSÉ MAESTRE.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para la construcción, por concurso, del aparato, linterna y accesorios para el faro de Sabinal, por su presupuesto de 156.384,65 pesetas.

Dado en Palacio a veinticuatro de Febrero de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
JOSÉ MAESTRE.

EXPOSICION

SEÑOR: El desarrollo alcanzado por los servicios ordinarios de la Dirección facultativa del Canal de Isabel II, así como la importancia de las obras que actualmente se realizan, que regularmente irán siempre en aumento, aconsejan incluir el personal facultativo que requieren en la plantilla del permanente, a cuyo efecto deberá aumentarse la aprobada por Real decreto de 26 de Marzo de 1920, en armonía con lo propuesto por la Dirección facultativa y la Comisaría Regia, esto es, con una plaza de Ingeniero y una de Ayudante, dotadas con los sueldos de 11.400 pesetas la primera y 9.120 la segunda, asignados a los de su clase, los cuales se abonarán con cargo a los gastos de explotación del expresado canal. El importe anual de 20.520 pesetas que este aumento supone quedará compensado con exceso suprimiendo la partida de 24.000 pesetas anuales que viene

figurando en el presupuesto de gastos extraordinarios para personal facultativo temporero.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid, 24 de Febrero de 1922.

SEÑOR

A L. R. P. de V. M.,
JOSÉ MAESTRE.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La plantilla del personal facultativo del Canal de Isabel II, aprobada por Real decreto de 26 de Marzo de 1920, se entenderá modificada aumentando una plaza de Ingeniero subalterno del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, con el sueldo de pesetas 11.400, y una plaza de Ayudante de Obras públicas con el sueldo de 9.120 pesetas, que se abonarán con cargo a los gastos de explotación del expresado Canal, suprimiéndose la partida de 24.000 pesetas anuales que viene figurando en el presupuesto de gastos ordinarios para personal facultativo temporero.

Dado en Palacio a veinticuatro de Febrero de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
JOSÉ MAESTRE.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Caballero Gran Cruz de la Orden civil del Mérito Agrícola a D. José Sancho Arroyo.

Dado en Palacio a veinticuatro de Febrero de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
JOSÉ MAESTRE.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden civil del Mérito Agrícola, en la vacante producida por fallecimiento de D. Manuel Iranzo Benedito, a D. Rafael Coello de Portugal y Oliván.

Dado en Palacio a veinticuatro de Febrero de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
JOSÉ MAESTRE.

**MINISTERIO DE TRABAJO,
COMERCIO E INDUSTRIA****REALES DECRETOS**

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en admitir la dimisión presentada por D. Luis Usera Bugallal, Diputado a Cortes, del cargo de Vocal de la Junta Consultiva de Seguros.

Dado en Palacio a veinticuatro de Febrero de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio
e Industria,

LEOPOLDO MATOS MASSIEU.

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley de Seguros de 14 de Mayo de 1908 y en el 158 del Reglamento para su ejecución de 2 de Febrero de 1912,

Vengo en nombrar a D. Leopoldo García Durán, Diputado a Cortes, Vocal de la Junta Consultiva de Seguros, en la vacante producida por la dimisión de D. Luis Usera Bugallal.

Dado en Palacio a veinticuatro de Febrero de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio
e Industria,

LEOPOLDO MATOS MASSIEU.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**REALES ORDENES**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 13 de Mayo último sobre creación del Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito del Hospital, de Bilbao, y teniendo en cuenta el número de Secretarios señalado para los otros Juzgados de la misma población por el artículo 5.º del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, orgánico del Cuerpo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien ordenar se asigne al mencionado Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital, de Bilbao, un Secretario, y que se anuncie dicha plaza para su provisión en el turno que corresponda de los señalados en el párrafo segundo del artículo 12 del citado Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 3 de Abril de 1914.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1922.

FRANCOS RODRIGUEZ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia remitida por la Presidencia del Consejo de Ministros, promovida por D. Francisco De Federico y Riestra, Gobernador que fué de la provincia de Huelva, en solicitud de que se le incluya en el Escalafón de Jefes de Administración de primera clase, excedentes sin sueldo, de este Ministerio, por haber sido más de dos años Gobernador civil y tener prestados servicios en este Departamento ministerial:

Resultando que de los documentos presentados y del expediente personal del interesado aparece que éste ha cumplido dos años en el cargo de Gobernador civil y tiene más de diez de servicios efectivos al Estado?

Considerando que está, por tanto, comprendido en la base 4.ª de la ley de 22 de Junio de 1918 y en el apartado D) de la disposición 6.ª transitoria del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se incluya a D. Francisco De Federico y Riestra con el número 1 en la Sección de Jefes de Administración de primera clase, excedente sin sueldo, del Escalafón especial de ex-Gobernadores, dentro del general de este Ministerio, y con la antigüedad de 3 de Noviembre del mismo año 1918.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1922.

FRANCOS RODRIGUEZ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado ante el Banco de Crédito Industrial por D. Fernando Sandoval, en nombre y representación de la Sociedad anónima "Talleres Sandoval", domiciliada en Zaragoza, en solicitud de un préstamo en efectivo de 500.000 pesetas, al amparo de la ley de 2 de Marzo de 1917, prorrogada por Real decreto de 13 de Enero de 1920, sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes:

Resultando que en 4 de Noviembre

último tuvo entrada en este Ministerio una instancia suscrita por el mencionado señor, en la que solicitaba para su industria la exención de los impuestos de Timbre y Derechos reales para los actos todos relacionados con la constitución de la Sociedad y el reintegro de los mencionados impuestos satisfechos por tales actos, y exención de derechos arancelarios de importación de la maquinaria adquirida en el extranjero por no construirse en España:

Resultando que por comunicación fecha 9 del mismo mes se invitó al interesado a remitir a esa Subsecretaría los documentos que acreditasen haber cumplido las condiciones necesarias para poder obtener los beneficios solicitados, señaladas en el capítulo 9.º y artículos 50 y 51 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917, dictado para ejecución de la mencionada ley de 2 de Marzo anterior:

Resultando que, en virtud de lo que preceptúa el artículo 54 del Reglamento mencionado, se publicaron los anuncios correspondientes a esta petición en la GACETA DE MADRID del día 22 del mismo mes y en el *Boletín Oficial de Barcelona*, a fin de que los que se considerasen perjudicados con la concesión de los beneficios solicitados pudiesen alegar lo que estimasen pertinente a sus intereses:

Resultando que remitida la instancia en la misma fecha a la Comisión Protectora de la Producción Nacional para su informe, la devuelve con oficio del 29 del expresado mes de Noviembre, manifestando "que en su sesión del 28 acordó informar que procede desestimar la solicitud de petición de auxilios de la ley de 2 de Marzo de 1917, deducida por el interesado, por entender que no se puede incluir su objeto social entre los que la ley citada considera protegibles y no haber interés general de consideración que justifique la protección solicitada":

Resultando que por acuerdo de esa Subsecretaría de 29 de Diciembre próximo pasado, y de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 52 del expresado Reglamento, pasó el expediente a informe de la Intervención general de la Administración del Estado, que en 4 de Enero corriente lo emite de conformidad con el parecer de la Comisión Protectora de la Producción Nacional:

Considerando que en la comunicación aludida en el segundo-Resultando de esta Real orden se le concedía al interesado un plazo de diez días para que aportase los documentos que se le

reclamaban, sin que lo haya efectuado en la forma reglamentaria, si bien esta circunstancia no puede influir en el fondo de la cuestión, ya que los documentos que pudiese presentar el interesado en nada podían modificar las circunstancias en que se funda el desistimiento de esta solicitud:

Considerando que la Comisión Protectora de la Producción Nacional es el organismo encargado en primer término de informar en esta clase de expedientes, según el artículo 62 del referido Reglamento, y su dictamen es contrario a la pretensión del solicitante:

Considerando que asimismo es de parecer que procede desestimar la instancia suscrita por el Gerente de la Sociedad anónima "Compañía Nacional de Lavado y Planchado Mecánicos" la Intervención general de la Administración del Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Comisión Protectora de la Producción Nacional y la Intervención general del Estado y lo propuesto por esa Subsecretaría, se ha servido resolver que se desestime la instancia suscrita por D. José Abelló, Gerente de la Sociedad anónima "Compañía Nacional de Lavado y Planchado Mecánicos", domiciliada en Badalona, que en solicitud de varios beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917 sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes presentó en este Ministerio en 4 de Noviembre de 1921.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1922.

P. D.,
BERTRAN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado ante el Banco de Crédito Industrial por D. Fernando Sandoval, en nombre y representación de la Sociedad anónima "Talleres Sandoval", domiciliada en Zaragoza, en solicitud de un préstamo en efectivo de 500.000 pesetas, al amparo de la ley de 2 de Marzo de 1917, prorrogada por Real decreto de 13 de Enero de 1920, sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes:

Resultando que en 25 de Mayo de 1919 tuvo entrada en este Ministerio una instancia suscrita por el mencionado Sr. Sandoval, con el carácter de representante de la expresada Sociedad, en la que solicitaba para su in-

industria de construcción y venta de maquinaria y accesorios, en especial de autotractores para grandes transportes y trabajos agrícolas, cilindros apisonadores de carreteras y máquinas-herramientas para la fabricación de material de guerra, la exención de los impuestos de Derechos reales y de Timbre para los actos relacionados con la constitución de la Sociedad y emisión de acciones por valor de 700.000 pesetas, que con 300.000 que faltan por emitir forman un millón, a que asciende el capital social; la reducción al 50 por 100 de los tributos directos sobre industria y sus utilidades durante un quinquenio, y un préstamo en efectivo metálico de 500.000 pesetas reembolsable por anualidades:

Resultando que, previos los correspondientes anuncios en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de Zaragoza de 8 de Agosto del mismo año y de los informes favorables de la Comisión Protectora de la Producción Nacional, de las Direcciones generales de lo Contencioso, Timbre, Contribuciones y de la Intervención general de la Administración del Estado, por Real orden de 17 de Marzo de 1920 se concedió a la Sociedad peticionaria la exención del pago de los impuestos de Derechos reales y de Timbre y la reducción al 50 por 100 del de Utilidades, pero dejando aplazado lo relativo al préstamo de 500.000 pesetas por no estar constituida entonces la entidad que había de realizar esta clase de operaciones:

Resultando que solicitada por la misma entidad la ampliación de la exención del pago de los impuestos de Derechos reales y Timbre a las 300.000 pesetas restantes para completar el millón a que asciende su capital social, y previa la tramitación reglamentaria, se accedió a la pretensión de la Sociedad peticionaria por Real orden fecha 11 de Marzo de 1921:

Resultando que con oficio fecha 9 de Diciembre último, el Banco de Crédito Industrial remite a este Ministerio el expediente incoado ante el mismo por la Sociedad anónima "Talleres Sandoval" solicitando el préstamo de 500.000 pesetas que tenía interesado de este Departamento ministerial, manifestando que, previo informe favorable de la Comisión Protectora de la Producción Nacional, dicho Banco, después de la información practicada y de estudiar el asunto, tanto desde el punto de vista técnico como del económico y jurídico, acordó, en reunión de su Consejo de Administración, conceder el préstamo solicitado de 500.000 pesetas, con la garantía hipotecaria de los mencionados

talleres y futuras construcciones de los mismos, en las condiciones fijadas en el proyecto de escritura que asimismo remite; y termina pidiendo que, de estimarse oportuno, se apruebe su acuerdo y se ordene la entrega al Banco de Crédito Industrial de 400.000 pesetas en bonos para el Fomento de la Industria Nacional, emitidos por Real decreto de 5 de Abril de 1921, correspondientes al 80 por 100 del capital del préstamo con que el Estado debe contribuir a la operación:

Resultando que por acuerdo de V. I. de 16 de Diciembre último pasó el expediente a informe de la Dirección general de lo Contencioso y de la Intervención general de la Administración del Estado:

Resultando que el primero de dichos Centros, en 5 de Enero próximo pasado, informa que procede aprobar el acuerdo del Banco de Crédito Industrial, por el que se le concede a la Sociedad anónima "Talleres Sandoval" el préstamo que había solicitado, con las condiciones que se fijan en el proyecto de escritura que se acompaña al expediente, y, en su consecuencia, disponer que por la Dirección general del Tesoro público se haga entrega a dicho Banco de 400.000 pesetas en bonos del Tesoro para el Fomento de la Industria Nacional, importe del 80 por 100 del capital del préstamo solicitado con que el Estado debe contribuir a la operación; que la precedente aprobación se entiende otorgada bajo las siguientes condiciones:

a) Que por la Sociedad solicitante se acredite el cumplimiento de lo prevenido en las reglas 2.ª y 3.ª de la base 2.ª de la ley de 2 de Marzo de 1917, referentes a la proporción del personal español y de sus haberes y a la procedencia, también española, de los materiales y elementos de la industria; y

b) Que dicha Sociedad se someta expresamente a la obligación de llevar con contabilidad en la forma prevenida por el Código de Comercio y a la inspección del Ministerio de Hacienda en cuanto al cumplimiento de las condiciones de la concesión y a la producción de los artículos que han dado motivo a ella, y que se atribuya al señor Ingeniero industrial de Zaragoza la inspección de la industria de que se trata, en cuanto a las obligaciones que se derivan para la misma del auxilio que se concede a la Sociedad solicitante, ampliando en este sentido las facultades que fueron concedidas a dicho Ingeniero en la Real orden de 17 de Marzo de 1920:

Resultando que en 18 del mismo

mes de Enero último, la Intervención general de la Administración del Estado se muestra conforme con la opinión de la Dirección general de lo Contencioso y, por tanto, es de parecer de que procede acceder a la pretensión del solicitante, con las prevenciones que consigna dicho Centro directivo:

Considerando que las industrias implantadas por la Sociedad anónima "Talleres Sandoval" merecen la consideración de nuevas en unos casos e insuficientes en otros, según informe de la Comisión Protectora de la Producción Nacional, que es la única competente para la determinación de este extremo, y además fabrican elementos utilizables directamente para la defensa nacional, por lo que debe considerarse a dicha Sociedad como comprendida en los apartados A), B) y D) de la base 1.ª del artículo 1.º de la ley de 2 de Marzo de 1917 y, por lo tanto, con opción al auxilio que solicita, por lo que se refiere a las industrias explotadas por la Sociedad que han sido declaradas por la Comisión expresada merecedoras de protección:

Considerando que la mencionada Sociedad cumple y se halla comprendida dentro de las condiciones de la regla 1.ª de la base 2.ª de la expresada ley, referente a la nacionalidad de las entidades que soliciten protección:

Considerando que las reglas 2.ª y 3.ª de la indicada base 2.ª exigen que el 80 por 100 del personal de la Empresa y la misma proporción de los haberes y jornales sea y se destine a españoles y que los materiales y elementos de la industria procedan del mercado español, circunstancias éstas que si bien se consignan en los Estatutos no constan se hayan cumplido por la Sociedad solicitante, razón por la cual deberá exigirse a ésta que acredite su cumplimiento como condición previa e inexcusable para entrar en el disfrute del préstamo que se le concede:

Considerando que del examen de las actas notariales presentadas por la Sociedad solicitante aparece que el capital social se halla totalmente desembolsado y que el estado de la Sociedad, según se deriva de los extremos de su contabilidad testimoniados en dichas actas, es favorable y, por lo tanto, que independientemente de la garantía hipotecaria ofrecida por la Sociedad, la situación de ésta ofrece el necesario crédito personal y la racional presunción de un normal desenvolvimiento económico:

Considerando que el proyecto de escritura de constitución de hipoteca sobre los inmuebles de la Sociedad anónima "Talleres Sandoval", en garan-

Ha del préstamo solicitado por la misma del Banco de Crédito Industrial, se halla ajustada a todos los requisitos necesarios en derecho para su validez y prevé además el máximo de garantía en cuanto a la seguridad y rapidez para la efectividad judicial de la deuda en el caso de que hubiera de recurrirse a este procedimiento que autoriza la ley Hipotecaria vigente:

Considerando que por no tratarse de un préstamo concedido directamente por el Estado, sino por el Banco de Crédito Industrial, Sociedad adjudicataria del servicio de concesión de los anticipos previstos en la ley de 2 de Marzo de 1917, no son aplicables al caso los conceptos de la base 5.ª de la misma, referentes al interés del préstamo y la forma de su entrega y su reembolso, sino los preceptos del artículo 5.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1918, que previene que la Sociedad adjudicataria realizará los anticipos previstos en la ley mencionada, fijando libremente el tipo de interés y las condiciones y garantías a que aquéllos deban sujetarse, siendo únicamente de la competencia del Ministerio de Hacienda declarar, previo informe de la Comisión Protectora de la Producción Nacional—trámite que en este caso ha tenido debido cumplimiento—, si la operación responde a la finalidad que persigue la ley de Protección aludida, y acordar la entrega al Banco concesionario del servicio de una cantidad de bonos del Tesoro para el Fomento de la Industria Nacional, los cuales han sido emitidos por Real decreto de 5 de Abril de 1921, que alcanza a cubrir hasta un 80 por 100 del préstamo o auxilio acordado, debiendo el Banco entregar de sus propios fondos el 20 por 100 restante:

Considerando que, conforme a lo establecido en la base 10 de la ley, las industrias objeto de protección quedarán sometidas a la inspección del Ministerio de Hacienda, al solo efecto de apreciar si se cumplen o no las condiciones con que la concesión fué hecha, y si continúa produciéndose el artículo o artículos que la sirvieron de motivo, y desarrollando este precepto, el artículo 48 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917 preceptúa que en cada caso se designará el órgano técnico que ha de ejercer dicha inspección, y a este efecto, la Comisión Protectora de la Producción Nacional propone al señor Ingeniero industrial de la provincia de Zaragoza.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo informado por la Comisión Protectora de la Producción Nacional, el Banco de Crédito Industrial la Di-

rección general de lo Contencioso y la Intervención general de la Administración del Estado y lo propuesto por esa Subsecretaría, se ha servido resolver:

1.º Que se conceda a la Sociedad anónima "Talleres Sandoval", domiciliada en Zaragoza, un préstamo de 500.000 pesetas, con las formalidades y en las condiciones consignadas en el proyecto de escritura remitido a este Ministerio por el Banco de Crédito Industrial.

2.º Que por la expresada Sociedad se acredite el cumplimiento de lo prevenido en las reglas 2.ª y 3.ª de la base 2.ª de la ley de 2 de Marzo de 1917, como condición previa para poder disponer del préstamo concedido.

3.º Que asimismo se someta expresamente dicha Sociedad a la obligación de llevar su contabilidad en la forma prevenida por el Código de Comercio, y a la inspección del Ministerio de Hacienda en cuanto al cumplimiento de las condiciones de la concesión y a la producción de los artículos que la motivan.

4.º Que la protección se entienda concretamente otorgada a la construcción de maquinaria y accesorios, en especial de autotractores para grandes transportes y trabajos agrícolas, cilindros apisonadores de carreteras y máquinas-herramientas para la fabricación de material de guerra.

5.º Que se atribuya al señor Ingeniero industrial de Zaragoza la inspección de la industria de que se trata, en cuanto a las obligaciones que se derivan para la misma del auxilio que se concede a la Sociedad solicitante, ampliando en este sentido las facultades que fueron concedidas a dicho Ingeniero en la Real orden de 17 de Marzo de 1920.

6.º Que se comunique a la Dirección general del Tesoro público la concesión de este préstamo, para que con las formalidades necesarias entregue al Banco de Crédito Industrial 400.000 pesetas en Bonos para el Fomento de la Industria Nacional, cantidad con que el Estado contribuye a la operación.

7.º Que se remita a dicha entidad bancaria, con traslado de esta Real orden, el expediente que la motiva, que será devuelto a este Ministerio tan pronto surta sus efectos en las expresadas Oficinas.

8.º Que la concesión de este préstamo obliga a la Sociedad prestataria al exacto cumplimiento de cuanto previene el capítulo IX del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917, dictado para ejecución de la ley de 2 de Marzo del mismo año, y que en caso de incumplimiento se le impongan las penalida-

des que señala el artículo 47 del mismo texto legal.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años Madrid, 17 de Febrero de 1922.

GAMBO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Visto el expediente tramitado para la adquisición en subasta pública de 1.500 kilogramos de aguarrás, necesarios para el servicio de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre durante doce meses, a contar desde la fecha de la adjudicación del servicio:

Resultando que el día 15 del actual se celebró en este Establecimiento la subasta pública para la adquisición de aguarrás necesario durante doce meses, conforme al pliego de condiciones aprobado en 17 de Enero anterior:

Resultando que las dos únicas proposiciones presentadas no pudieron ser admitidas, por ser los precios designados en las mismas superiores a los máximos fijados por el señor Ministro, por lo que la Junta acordó declarar desierta la referida subasta:

Considerando que subsistiendo los mismos motivos que aconsejaron la adquisición por medio de subasta, y declarada desierta la primera, procede que se celebre una segunda en iguales condiciones que aquélla, si bien reduciendo el plazo de los anuncios a los diez días que autoriza el artículo 48 de la ley de Contabilidad vigente, por tratarse de un servicio urgente.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, se ha servido disponer se celebre una segunda subasta para contratar dicho suministro con arreglo al pliego de condiciones aprobado, reduciendo a diez días el plazo de los anuncios en la GACETA

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1922.

P. D.,
BERTRAN

Señor Administrador de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

Visto el expediente instruido para adquirir por subasta pública el papel blanco continuo, con marca especial de agua, que se considera necesario para la elaboración de letras de cambio durante un año:

Resultando que para el servicio de que se trata la Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre ha redactado el pliego de condiciones solicitando la aprobación de la Superioridad:

Resultando que para el servicio de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre se necesita adquirir 2.500 resmas de papel blanco continuo para la elaboración de letras de cambio:

Resultando que comunicada a la Dirección general del Tesoro público la cláusula relativa al pago al contratista, esta Dirección manifestó su conformidad en comunicación fecha 5 de Enero último:

Considerando que las cláusulas contenidas en el pliego de condiciones están redactadas con arreglo a lo dispuesto en la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1914, y de Protección a la Industria nacional de 14 de Febrero de 1907:

Considerando que en el repetido pliego de condiciones quedan bien determinadas las obligaciones y responsabilidades que contrae el contratista,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre y lo informado por la Intervención y Abogacía del Estado de la misma, se ha servido resolver se apruebe el pliego de condiciones de referencia, y autorizar a la expresada Administración para contratar por subasta pública 2.500 resmas de papel blanco continuo, con marca especial de agua, para la elaboración de letras de cambio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1922.

P. D.,
BERTRAN

Señor Administrador de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

Visto el expediente tramitado para la adquisición en subasta pública de los cartones necesarios para el servicio de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre durante un año, a contar desde la fecha de la adjudicación del servicio:

Resultando que el día 11 del actual se celebró en este Establecimiento la subasta pública para la adquisición de los cartones necesarios durante el plazo de un año, conforme al pliego de condiciones aprobado en 17 de Enero próximo pasado:

Resultando que la única proposición presentada no pudo ser admitida por

ser los precios designados en la misma superiores a los máximos fijados por el señor Ministro, la Junta acordó declarar desierta la referida subasta:

Considerando que subsistiendo los mismos motivos que aconsejaron la adquisición por medio de subasta del artículo de que se trata y declarada desierta la primera, procede que se celebre una segunda en iguales condiciones que aquélla, si bien reduciendo el plazo de los anuncios a los diez días que autoriza el artículo 48 de la ley de Contabilidad vigente, por tratarse de un servicio urgente,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, se ha servido disponer la celebración de una segunda subasta para contratar dicho suministro con arreglo al pliego de condiciones aprobado, reduciendo a diez días el plazo de los anuncios en la GACETA.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1922.

P. D.,
BERTRAN

Señor Administrador de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

La Inspección general de Sanidad informa a este Ministerio como sigue:

“Excmo. Sr.: La constante amenaza que para nuestro país supone la extensión invasora que merced a complejas circunstancias, consecuencia muchas de ellas de la desorganización acarreada por la pasada guerra, han adquirido en estos últimos tiempos determinadas enfermedades pestilenciales e infecciosas, comunes en países de constante tráfico comercial con el nuestro, y en el deseo de armonizar los intereses sanitarios con los del comercio, evitando el empleo de medidas más rigurosas, han llevado al ánimo de esta Inspección general la convicción de que solamente una sistemática e incesante campaña de saneamiento, y particularmente de lucha contra aquellos agentes que la epidemiología moderna señala como vectores de las enfermedades consideradas hoy con justicia como evitables, podrían librar a nuestro territorio del peligro de verse invadido por una epidemia de cualquiera de las citadas enfermedades.

Atendiendo la recomendación consignada en el artículo 26 del Convenio

Sanitario Internacional de 1912, seguida ya por varias naciones de las que van a la cabeza de la higiene moderna y que pueden enorgullecerse de conseguir un porcentaje de morbosidad que para otras constituye todavía una halagüeña aspiración, esta Inspección general cree llegado el momento de proponer a V. E. que por las Autoridades sanitarias de nuestros puertos se intensifique la campaña de desratización y desinsectación ateniéndose a las reglas siguientes:

1.ª Que además de los casos en que preceptivamente lo dispone el vigente Reglamento de Sanidad exterior, sean sometidos a desratización, desinsectación o desinfección los buques que se encuentren en las siguientes circunstancias:

a) Siempre que rindan viaje o queden a plan barrido en un puerto español, cuando no acrediten con certificado expedido por Autoridad sanitaria competente (y si es extranjera visado por nuestro Cónsul), que han sufrido las citadas prácticas sanitarias dentro del plazo de seis meses anteriores a su llegada al puerto. En dicho certificado deberá constar el procedimiento empleado, las partes del buque que han sido saneadas, los resultados obtenidos y todos aquellos datos que puedan servir para enjuiciar debidamente acerca del grado de eficacia alcanzado.

b) Siempre que quede desocupado un sollado de pasajeros de tercera clase será desinsectado.

c) Si por la estructura del buque, procedencia, calidad de su carga o defectuosas condiciones higiénicas lo requiriera a juicio de la Autoridad sanitaria del puerto.

2.ª Que solamente se liquiden los derechos señalados en el artículo 151 del Reglamento de Sanidad exterior vigente, en los casos en que las prácticas sanitarias sean impuestas por disposición expresa del citado Reglamento, limitándose en todas las demás al percibo del valor de las sustancias empleadas, si éstas fuesen facilitadas por la Estación Sanitaria, a tenor de lo dispuesto en el mencionado artículo 151.”

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto informe, se ha servido disponer como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. S. para su exacto cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1922.

COELLO

Señores Directores de las Estaciones Sanitarias de los puertos.

En cumplimiento de las disposiciones de los artículos 169 y 172 de la Instrucción general de Sanidad vigente y la Real orden de 29 de Marzo de 1904, han de proveerse por concurso especial entre los Médicos Directores en propiedad de Baños y aguas minero-medicinales los cargos de Inspectores de aguas, cuyas atribuciones fija el artículo 170 de la precitada Instrucción. Deben, pues, cubrirse las vacantes de dichos cargos por medio de concurso, y a este efecto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se convoque el concurso que preceptúa el artículo 172 de la Instrucción general de Sanidad vigente, para proveer por él todas las Inspecciones de aguas minerales que quedaron vacantes en el concurso celebrado el día 15 de Marzo del año último.

2.º Que este concurso tenga lugar el día 15 de Marzo próximo, inmediatamente después que se concluya el convocado por orden de 7 del actual, a los efectos del artículo 29 del Reglamento de Baños.

3.º Que en este concurso especial puedan tomar parte los individuos del actual Cuerpo de Médicos Directores de Baños y aguas minero-medicinales y los que pertenecieron al mismo hasta su jubilación, siempre que éstos acrediten su aptitud física para ejercer el cargo de Inspector, tomando parte en el concurso con arreglo al número que tenía en el escalafón al ser jubilado, teniendo siempre en cuenta la Real orden de 4 de Febrero de 1909.

4.º Que la preferencia entre los concursantes para la adjudicación del cargo de Inspector y la elección de zona se determine rigurosamente por antigüedad en el Escalafón respecto a las promociones, y dentro de cada promoción por los méritos y premios a que se refieren los artículos 52 y 54 del Reglamento de Baños.

5.º Que la justificación de las circunstancias de preferencia dentro de cada promoción será documental, y se presentarán para los que hayan de invocarla en las Oficinas de esa Inspección general hasta el día 11 de Marzo, para que pueda ser comprobada y apreciada como corresponda.

Los jubilados que hayan de tomar parte en el concurso deberán acreditar previamente su aptitud para el cargo por medio de una certificación autorizada por dos Médicos y el Inspector municipal, y en defecto de éste, por el Subdelegado de Medicina del distrito donde habitan, presentando el expresado documento en el lugar y plazo fijado en el párrafo anterior y para los

efectos que en el mismo se consignan.

El Inspector general de Sanidad decidirá, sin ulterior recurso, con la comprobación que estime necesaria, acerca de la aptitud física del jubilado para el ejercicio del cargo de Inspector.

6.º Levantada la oportuna acta del concurso que firmarán: el Inspector general, como Presidente; el Jefe del Negociado de Aguas minerales, como Secretario, y los que en el acto hayan tomado parte, y aprobado que sea el concurso se otorgarán de Real orden los nombramientos correspondientes, de los que esa Inspección general dará traslado a los Gobernadores de las provincias a que pertenezcan los Establecimientos comprendidos en la zona respectiva, a fin de que se publiquen en los *Boletines Oficiales* para conocimiento de los propietarios de aquéllos.

Los Inspectores de aguas minerales que se nombren y no tomen posesión dentro de los plazos establecidos a este efecto para los funcionarios públicos en general serán declarados cesantes.

7.º Las Direcciones balnearias que resulten vacantes por incompatibilidad entre los cargos de Médico-Director e Inspector, se proveerán con interinidad hasta el próximo concurso, como determina el Reglamento de Baños y la Real orden de 25 de Febrero de 1916.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1922.

COELLO

Señor Inspector general de Sanidad.

REALES ORDENES CIRCULARES

En vista de no haber sido bien comprendidos algunos puntos de las Reales órdenes de 28 de Julio y 5 de Septiembre de 1921, sobre creación de las Brigadas sanitarias provinciales y haber formulado quejas ciertos Laboratorios municipales y provinciales, temiendo que pueda perjudicarse en el ejercicio de sus funciones o en sus derechos adquiridos, y siendo todo ello debido a no haber interpretado justamente el espíritu de solidaridad y de asociación de todos los Municipios de la provincia, que es el pensamiento que ha presidido a la creación de ese organismo sanitario provincial, con el cual pueden atenderse a las necesidades de los numerosos pueblos que por su escaso vecindario y su reducido presupuesto no pueden contar nunca aisladamente con los recursos necesarios para satisfacer

sus más perentorias exigencias sanitarias, conviene esclarecer las referidas Reales órdenes en el sentido de que en todos aquellos Municipios que tengan bien montados sus servicios sanitarios serán éstos respetados, sin que tengan que contribuir a la constitución de las Brigadas más que en la parte de cuota que les corresponda, una vez deducidos los gastos efectivos que representen el valor de los servicios que tengan instituidos; bien entendido que esta razón no puede servir de excusa, como suele acontecer, para negarse a la cooperación sanitaria provincial cuando los Laboratorios y demás medios de defensa sanitaria que se aleguen por los pueblos interesados sean puramente fantásticos y sin ninguna realidad, como por desgracia ocurre en la mayor parte de los Municipios de España.

Por otra parte, los Inspectores provinciales y las Comisiones administrativas organizadoras de las Brigadas, deben tener en cuenta la conveniencia de incorporar a estos organismos provinciales los Institutos o Laboratorios provinciales o municipales de la capital de la provincia ya creados, respetando, en cuanto sea dable, su organización, aprovechándose de sus funciones, por motivos de economía de la propia Brigada provincial y con gran provecho y ventaja de los Municipios de la capital de las provincias, que podrán utilizar con preferencia para sí los beneficios que le proporcionen los elementos todos de la Brigada, la cual ha de residir, como es natural, en la capital de la provincia.

En atención a estas razones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que en aquellos pueblos donde los Municipios tengan bien establecidos Laboratorios u otros servicios sanitarios serán éstos respetados en su organización, sin que tengan que contribuir al sostenimiento de la Brigada provincial más que con la parte de cuota aprobada que les corresponda, deducido el valor de los gastos de personal y material que estos mismos servicios creados representen, siempre bien entendido que los que tengan debidamente implantados y no sean puramente ilusorios, como suele acontecer en la mayoría de los casos; para demostrar lo cual será preciso informe favorable de la Junta provincial de Sanidad presidida por el Gobernador, y aprobación de la Inspección general, sin cuyos requi-

Los no se podrá de ningún modo acceder a dicha excepción.

2.º Que siempre que sea posible, los Inspectores provinciales y la Comisión administrativa y organizadora de las Brigadas incorporen a las funciones de éstas los Institutos provinciales de Higiene o Laboratorios oficiales de la capital de la provincia ya creados, conservando y respetando, en cuanto sea dable, su organización, con lo cual se obtendrá una economía positiva para las Brigadas y un beneficio efectivo para los intereses sanitarios municipales de la capital de la provincia.

Lo que de Real orden comunico a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1922.

COELLO

Señor Gobernador civil de...

Vista la Real orden del Ministerio de Estado trasladando escrito del Gobernador general de los territorios españoles del Golfo de Guinea, a la que se acompaña copia de un proyecto presentado por la Cámara Agrícola de Santa Isabel (Fernando Póo) a la Asamblea general extraordinaria celebrada el 13 de Julio próximo pasado en dicha capital y que mereció la aprobación general, proponiéndose en el mismo elevar el consumo del cacao en la Península y que se prohíba la fabricación y venta en la misma, islas y colonias españolas, de chocolates que no sean absolutamente puros, o sea compuestos únicamente de cacao y azúcar, canela o vainilla:

Resultando que fundan esta petición en que otras naciones, como Francia, Inglaterra, Alemania y muchas otras así lo tienen dispuesto, y que esta medida favorecerá a los agricultores de Fernando Póo, al Gobierno, a los almacenistas de cacao, al chocolatero y al consumidor:

Resultando que en las naciones que se citan la definición del chocolate es la preparación alimenticia que resulta de la mezcla en cantidades variables de cacao sin cáscara, azúcar, canela y vainilla; pero no lo es menos que son las naciones que menos consumen el chocolate:

Resultando que en Italia, que, como España, hace uso del chocolate en grandes cantidades, hay, además del chocolate puro, el llamado chocolate *teculento*, que contiene, además de cacao y azúcar, fécula, harina de arroz, avena, etc., y semillas oleaginosas, como cacahuet, nueces y semejantes, y que en España, desde el principio de

la elaboración del chocolate, se agregan otras substancias, pues ya en 1631 se consignaba que se ponían almendras y avellanas:

Resultando que la Real orden de 12 de Diciembre de 1831 declaraba que no había inconveniente en que los fabricantes puedan emplear en la composición del chocolate substancias alimenticias que no sean nocivas a la salud; pero con la obligación, tanto de los fabricantes como de los vendedores, de anunciarlo al público, con la explicación de todos los ingredientes de que se compone:

Resultando que se ha continuado fabricando el chocolate en diversas formas, hasta que por la Alcaldía de Madrid se dispuso en 18 de Junio de 1903 que todos los fabricantes de chocolates dieran conocimiento al Jefe del Laboratorio Municipal de la clase y cantidad de substancias y artículos que utilizan para la fabricación del expresado artículo en cada clase o precio, y que se consigne en la cubierta de cada paquete que la composición o mezcla del artículo ha sido aprobada por el Laboratorio Municipal:

Resultando que el Real decreto de 22 de Diciembre de 1908, reproducido en esta parte por el de 14 de Septiembre de 1920, consigna que, además del chocolate puro, será tolerada la sustitución parcial del cacao con productos alimenticios, siempre que en las cubiertas de los paquetes y en la misma pasta se consigne la inscripción "Mezcla autorizada" y que todo chocolate que no lleve este requisito será considerado como vendido en concepto de puro, y, por tanto, falsificado, una vez evidenciado el engaño por su análisis; agregándose en dicha disposición que los fabricantes de chocolate deberán presentar para su aprobación en los Laboratorios, las fórmulas de que se sirvan, indicando las proporciones y calidad de las substancias empleadas para su clase:

Considerando que esto, que es lo vigente con relación a la elaboración de los chocolates, tiende, por un lado, a separar perfectamente los chocolates puros de las otras mezclas alimenticias no nocivas a la salud que se destinan a la nutrición de las clases modestas de la sociedad, que no podrían hacer mayores gastos en el desayuno, y por otro, a la libertad del ejercicio de las industrias en tanto no se perjudique el interés general:

Considerando que por estas razones históricas y económicas debe conservarse al lado del chocolate puro los que pudieran llamarse chocolates industriales o mezclas autorizadas, y que precisa concretar más que lo hace el Real decreto de 22 de Diciembre de

1908 para que el consumidor sepa perfectamente a qué atenerse cuando adquiriera un chocolate con la denominación de "Mezcla autorizada", puesto que la vaguedad de este concepto no le permite saber la riqueza que en cacao contiene el producto comprado:

Considerando que para ello pudieran adoptarse varias normas: en primer término, no admitir que en estos chocolates "Mezcla autorizada" se incorpore más de una substancia para sustituir el cacao, así puede ser ésta arroz, avena, bellotas, avellanas, cañahuet, etcétera, pero no la mezcla de ellas; en segundo lugar, que estas mezclas autorizadas se designen por nombres que correspondan a la composición del producto, así como chocolate-arroz, chocolate-cacahuet, etc., poniendo en las etiquetas el tanto por ciento que contiene de los productos extraños al cacao y azúcar:

Visto el informe del Jefe técnico de servicios farmacéuticos y oída la Sección interior del Real Consejo de Sanidad,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Sólo se denominará con la palabra chocolate el producto alimenticio que se acomode en un todo a la definición y condiciones que se establecen en el Real decreto de 14 de Septiembre de 1920, o sea la pasta preparada por el molido en caliente del cacao desprovisto de su cubierta y mezclado con cantidad variable de azúcar y un aroma. La proporción de azúcar no deberá exceder de un 70 por 100; la grasa no bajará de 23 por 100; el punto de fusión de la grasa de chocolate oscilará entre 32-34º. La cantidad de teobromina no será menor de 1 por 100. Una proporción mayor a un 4 por 100 de cascarrilla de cacao en el chocolate será considerado como falsificación.

2.º Las mezclas autorizadas a que se refiere el citado Real decreto serán únicamente aquellas en que se sustituya parte del cacao por otra sola substancia alimenticia, como, por ejemplo, harina de arroz, cacahuet, etc.

3.º Estas mezclas autorizadas se designarán con nombres que correspondan a la composición del producto; así se llamarán chocolate-arroz, chocolate-cacahuet, etc., etc.

4.º No se tolerará que estas mezclas contengan menos de 18 por 100 de cacao; y

5.º La fórmula de la mezcla estará impresa en caracteres visibles y salientes y colocada debajo del nombre del producto alimenticio, indicando claramente el tanto por ciento de sus componentes.

Lo que de Real orden digo a V. S.

para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1922.

COELLO

Señores Gobernadores civiles de las provincias.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo prevenido en el artículo 2.º del Reglamento vigente para las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la correspondiente al año actual se celebre en los Palacios de Exposiciones del Retiro y sea inaugurada el día 7 del próximo mes de Mayo, resolviendo, además, lo siguiente:

1.º En concordancia con lo preceptuado en el artículo 5.º del citado Reglamento, para la recepción de las obras destinadas a dicha Exposición, en sus cuatro Secciones de Pintura y Grabado, Escultura, Arquitectura y Arte decorativo, se señala un plazo, que comprenderá desde el día 28 del corriente mes de Febrero hasta el 23 de Marzo próximo, ambos inclusive.

2.º Son días hábiles para la entrega de obras todos los comprendidos en el mencionado plazo, sin excepción de los festivos.

3.º La recepción de las obras se verificará en los Palacios de Exposiciones del Retiro, de diez de la mañana a dos de la tarde y de cuatro a seis de la tarde.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1922.

SILIO

Señor Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se comience la construcción en el presente año económico, por el sistema de administración, de los caminos vecinales que figuran en la relación adjunta autorizada por V. L., con arreglo a los respectivos proyectos aprobados y por las cantidades que en aquella figuran como parte de las subvenciones concedidas con cargo al capítulo 21 del vigente presupuesto de este Ministerio, siguiéndose para la construcción de estos caminos en años sucesivos los trámites establecidos.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1922.

MAESTRE

Señor Director general de Obras públicas.

RELACION DE LOS CAMINOS VECINALES AUTORIZADOS POR REAL ORDEN DE 23 DE FEBRERO DE 1922

CONSTRUCCIÓN POR EL ESTADO

PROVINCIAS	NÚMERO	NOMBRE DEL CAMINO	PESETAS
Logroño	410.....	Estación de Calahorra al puente de San Adrián.....	11.000
Orense	240.....	Maceda al Alto del Rodieio.....	14.000
Oviedo	207.....	Soto de Dueñas a San Cosme de Llerandi.....	14.000
<i>Suma.....</i>			39.000

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se autorice a las entidades peticionarias para comenzar en el presente año económico y con arreglo a los respectivos proyectos aprobados, la construcción de los caminos vecinales que figuran en

la adjunta relación autorizada por V. I., per las cantidades que en la misma se citan como parte de las subvenciones y anticipos concedidos, con cargo al capítulo 21 del presupuesto vigente de este Ministerio.

Lo que de Real orden comunico a

V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1922.

MAESTRE

Señor Director general de Obras públicas.

RELACION DE LOS CAMINOS VECINALES AUTORIZADOS POR REAL ORDEN DE 23 DE FEBRERO DE 1922

CONSTRUCCIÓN POR LAS ENTIDADES PETICIONARIAS

PROVINCIAS	NÚMERO	NOMBRE DEL CAMINO	PESETAS
Santander	304.....	Arenal a la carretera de estación de Torrelavega a La Cavada.....	13.000
Idem	308.....	Helguera a Cabárceno.....	10.000
Idem	409.....	Cabárceno a Sobarro.....	8.000
Idem	411.....	Penagos a Llanos.....	10.000
Segovia	406.....	Paradinas a la carretera de Pinillos de Potendos a Sanchidrián.....	4.000
Sevilla	317.....	Los Molares a la carretera del Coronil.....	24.000
Teruel	318.....	De la carretera de Alcañiz a Cantavieja a Cuevas.....	24.000
Idem	319.....	Tronchón al límite de la provincia.....	27.000
Idem	322.....	Cañizar a la carretera del Pinar a Tarragona.....	55.000
<i>Suma.....</i>			175.000

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Publicado en la GACETA DE MADRID correspondiente al día de hoy el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros reorganizando el Ministerio del Trabajo y atribuyéndole los servicios de Comercio e Industria, antes de la competencia del de Fomento, han pasado a ser del conocimiento de aquel que ahora se denomina Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, los asuntos relacionados con la concesión y explotación de los pesqueros de almadraba, y comoquiera que el Reglamento de 11 de Febrero de 1921, que regula todo lo concerniente a la pesca con dicho arte, se establece la constitución de la Junta ante la que han de celebrarse las subastas de los citados pesqueros, precisase introducir en ella la modificación subsiguiente.

En su consecuencia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la Junta ante la que han de celebrarse todas las subastas de los pesqueros de almadraba, así las ya anunciadas como las que en lo sucesivo se anuncien, estará compuesta por el Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, el Jefe de la Asesoría Jurídica y el Jefe del Negociado de Almadrabas, pudiendo ser sustituidos por los funcionarios que hagan sus veces y a quienes correspondan reglamentariamente.

Do que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Febrero de 1922.

MATOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Existiendo en ese Instituto siete Auxiliares adscritos a la Sección de Letras y seis a la de Ciencias, por ser las únicas dotaciones consignadas en el presupuesto vigente:

Considerando que la Sección de Ciencias necesita un personal auxiliar para sus clases eminentemente prácticas y que es justo equipararla a la de Letras en tal concepto, para que cumpla su-

ficientemente sus funciones, aumentando una plaza de Auxiliar a las seis existentes en dicha Sección, mostrándose V. S. conforme con este aumento en su informe emitido, por creerlo necesario y siempre que lo consienta el presupuesto:

Considerando que el Ayudante más antiguo de la Sección de Ciencias de ese Centro es D. Carlos Rojas Bermejo y que, en virtud de lo establecido en el artículo 7.º del Real decreto de 31 de Enero de 1919, le corresponde el ascenso a la plaza de Auxiliar que resulta disponible en su Sección,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se aumente en la plantilla del personal docente de ese Establecimiento una Auxiliaría correspondiente a la Sección de Ciencias, con la dotación que le corresponda, consignándola en los Presupuestos que se formen para el próximo año económico y que se nombre para la misma a D. Carlos Rojas Bermejo, Ayudante más antiguo, con carácter gratuito hasta que se lleve a efecto la citada consignación en Presupuestos, reservándosele mientras tanto sus derechos de Ayudante.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Febrero de 1922.—El Subsecretario, Zabala.

Señor Director del Instituto de San Isidro.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. José Marín-Baldo, Profesor de Dibujo del Instituto general y técnico de Gerona, un mes de licencia con sueldo entero, para que atienda al restablecimiento de su salud.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1922.—El Subsecretario, Zabala.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio. Señor Rector de la Universidad de Barcelona.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Visto el expediente incoado para proveer por concurso especial de traslado la plaza de Regente de la Escuela práctica aneja a la Normal de Maestras de Castellón, y las solicitudes presentadas por las aspirantes doña Casilda Fernández Bárcena, número 1.319 del Escalafón general del Magisterio; doña Julia Clara Crespo Rodríguez, número 383; doña Rosario Moreno Gómez, número 586; doña Emilia Gaspar Polo, número 73; doña María del Carmen Díaz Javiene, sin número en el Escalafón; doña Juana Baigorri Maena, número 1.091; doña María Teresa de los Reyes, número 4.265; doña Emilia Valle Pons, número 379; doña Teresa Pedrero Viñas, número 2.710, y doña Catalina Ferrer Mayordons, número 17;

Teniendo en cuenta que doña Emilia Gaspar Polo, además de las condiciones primera y segunda reúne la preferente, respecto de las demás concursantes, de estar incluida en las tercera y cuarta,

Esta Dirección general, de acuerdo con los artículos 87 y 88 del vigente Estatuto, ha resuelto nombrar Regente de la Escuela práctica aneja a la Normal de Maestras de Castellón a doña Emilia Gaspar Polo, y que, a los efectos del párrafo segundo del mencionado artículo 87, dicho nombramiento tenga carácter provisional, debiendo cursar las reclamaciones, si las hubiere, las Secciones administrativas de Primera enseñanza en la misma fecha en que termine el plazo reglamentario de diez días, a fin de que se proceda en seguida al nombramiento definitivo.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1922.—El Director general, Tangil.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Castellón.

Visto el expediente incoado para proveer por concurso especial de traslado la plaza de Directora de la Escuela graduada de niñas de Guijuelo (Salamanca) y las solicitudes presentadas por las aspirantes doña María del Carmen Durán Toribio, número 2.600 del Escalafón general del Magisterio; doña Rita Sánchez Rodríguez, número 1.366; doña María Rollán Sánchez, número 2.205; doña Eulalia Villalón García, número 3.493, y doña María González Fernández, sin número en el Escalafón:

Teniendo en cuenta que doña Rita Sánchez Rodríguez, además de las condiciones primera y segunda reúne la preferente, respecto a las demás concursantes, de estar en las tercera y sexta,

Esta Dirección general, de acuerdo con los artículos 87 y 88 del vigente Estatuto, ha resuelto nombrar Directora de la Escuela graduada de niñas de Guijuelo (Salamanca), a doña Rita Sánchez Rodríguez, y que, a los efectos del párrafo 2.º del citado artículo 87, tenga carácter provisional dicho nombramiento, debiendo causar las reclamaciones, si las hubiere, las Secciones administrativas de Primera enseñanza en la misma fecha en que termine el plazo reglamentario de diez días, a fin de que se proceda en seguida al nombramiento definitivo.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1922.—El Director general, Tangil.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Salamanca.

Visto el expediente incoado para proveer por concurso especial de

traslado la plaza de Regente de la Escuela práctica aneja a la Normal de Maestras de Bilbao, y las solicitudes presentadas por las aspirantes doña Casilda Fernández Barceña, número 1.319 del Escalafón general del Magisterio, doña María Teresa de los Reyes Massuco, número 4.265; doña Hermenegilda Larrauri Unamuno, número 170; doña Rosario Moreno Gómez, número 586; doña Adelina Méndez de la Torre Rodríguez, número 123; doña Camila Rodríguez Pardo, número 640; doña Virginia Bilbao Urrichaga, número 1.175; doña Marina Fuentes Carrión, número 3.475, y

doña Rosa Moral Varona, número 4.622:

Teniendo en cuenta que doña Adelina Méndez de la Torre y Rodríguez, además de las condiciones primera y segunda reúne la preferente, respecto a las demás concursantes, de estar incluida en las tercera, cuarta y sexta.

Esta Dirección general, de acuerdo con los artículos 87 y 77 del vigente Estatuto, ha resuelto nombrar Agente de la Escuela práctica aneja a la Normal de Maestras de Bilbao a doña Adelina Méndez de la Torre y Rodríguez, y que, a los efectos del párrafo segundo del men-

cionado artículo 87, tenga carácter provisional dicho nombramiento, debiendo cursar las reclamaciones, si las hubiere, las Secciones administrativas de Primera enseñanza, en la misma fecha en que termine el plazo reglamentario de diez días, a fin de que se proceda en seguida al nombramiento definitivo.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Febrero de 1922.—El Director general, Tangil.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Vizcaya.